

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 01904/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00060/TEXCALTLI/IP/2017, del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de julio del dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN LA ENTREGA RECEPCION DE LA ACTUAL ADMINISTRACION EL PASADO 01 DE ENERO DE 2016 (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, planteada por la particular, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RÚBIO PICHARDO”(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado adjuntó dos archivos electrónicos a su respuesta CONTESTACION 0060.pdf y NOTIFICACION 0060.pdf que se describen a continuación:

CONTESTACION 0060.pdf, consistente en el oficio número PMT/CIM/114/2017, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, constante de una hoja, signado por el Contralor Interno Municipal y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, en el que informa que esa institución cuenta con la información pero será proporcionada al solicitante previa observancia al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que se deberá de cubrir los gastos de reproducción por la modalidad de entrega, y por el envío, en virtud de que lo requerido es de índole documental y se encuentra en expedientes, por lo que se deberán escanear, y le informa además que la información se encuentra a disposición

del solicitante para su consulta en las oficinas de la Contraloría Interna Municipal de Texcaltitlán, México.

NOTIFICACION 0060.pdf consistente en el oficio número UDIMT/0171/2017, de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, constante de tres hojas, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Texcaltitlán y dirigido a la ahora Recurrente en el que se le notifica que la información con la que cuenta el Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a disposición en el mismo sistema electrónico.

3. Recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"RESPUESTA EVASIVA". (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"SE SOLICITO LA INFORMACION VIA SAIMEX Y NO IMPRESA, SE IDENTIFICA QUE NO QUIEREN FACILITAR LA INFORMACION" (Sic)

No hay archivos anexos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el

recurso de revisión número 01904/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que ni el Sujeto Obligado ni la Recurrente realizaron manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día trece de septiembre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha dieciocho de agosto del año en curso.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracciones VII y X del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

X. Los costos o tiempos de entrega de información.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por la particular.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, en caso contrario y de ser procedente ordenar la entrega de la información conforme a la solicitud de la particular.

CUARTO. Análisis y Estudio del Asunto

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular solicitó al Ayuntamiento de Texcaltitlán lo siguiente:

- *SOLICITO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN LA ENTREGA RECEPCION DE LA ACTUAL ADMINISTRACION EL PASADO 01 DE ENERO DE 2016*

Posteriormente, el Ayuntamiento de Texcaltitlán, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia señaló como respuesta sustancialmente a la particular que *corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información por tanto, adjunto al presente la información solicitada "(sic)*

Agregó dos archivos electrónicos para complementar su respuesta que son:

- **CONTESTACION 0060.pdf**, consistente en el oficio número PMT/CIM/114/2017, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, constante de una hoja, signado por el Contralor Interno Municipal y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, en el

que informa que esa institución cuenta con la información pero será proporcionada al solicitante previa observancia al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que se deberá de cubrir los gastos de reproducción por la modalidad de entrega, y por el envío, en virtud de que lo requerido es de índole documental y se encuentra en expedientes, por lo que se deberán escanear, y le informa además que la información se encuentra a disposición del solicitante para su consulta en las oficinas de la Contraloría Interna Municipal de Texcaltitlán, México.

- **NOTIFICACION 0060.pdf** consistente en el oficio número UDIMT/0171/2017, de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, constante de tres hojas, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Texcaltitlán y dirigido a la ahora Recurrente en el que se le notifica que la información con la que cuenta el Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a disposición en el mismo sistema electrónico, lo anterior es una resolución, por lo que para este Instituto no pasa desapercibido que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Texcaltitlán, no está facultado para emitir resoluciones, y es atribución del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 49, fracción XII¹ de la ley de Transparencia,

¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios que en su artículo 449, fracción XII dispone:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

XII Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es así que el Sujeto Obligado deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme al artículo referido.

Inconforme con la respuesta, la ahora **Recurrente** interpuso ante este Instituto el recurso de revisión 01904/INFOEM/IP/RR/2017 y señaló como motivo de inconformidad que "SE SOLICITO LA INFORMACION VIA SAIMEX Y NO IMPRESA, SE IDENTIFICA QUE NO QUIEREN FACILITAR LA INFORMACION" (Sic).

Posteriormente en la etapa de pruebas, alegatos y manifestaciones se aprecia que ni el sujeto obligado ni el recurrente emitieron manifestación alguna.

Una vez analizadas las constancias del expediente electrónico se procede a verificar si con la respuesta el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información de la Recurrente o se procede a ordenar la entrega de la información requerida.

Se advierte en primer lugar que el Sujeto Obligado mediante su respuesta asume que cuenta con la información solicitada, de este modo, el **Sujeto Obligado** al haber realizado dicha manifestación, aceptó que genera, posee o administra, mediante el ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, asegurando la existencia de la información requerida, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

Por consiguiente, las facultades, competencias y funciones referidas en el artículo anterior, se aprecian en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que en su artículo 19 dispone:

Artículo 19.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de..."

La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal

En este sentido, esta ponencia considera pertinente aclarar que la entrega recepción es el acto legal administrativo mediante el cual el servidor público saliente entrega al servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna, además la entrega recepción por mandato de ley es aquel acto administrativo que se llevara a cabo en términos del artículo 19 de la ley Orgánica Municipal del Estado

de México dicha entrega recepción se llevará a cabo conforme a un determinado orden esto es presidente municipal constitucional o por mandato de ley, síndico (s), titular del órgano de control interno, regidores y titulares de las unidades administrativas en el orden que determine el órgano de control interno o en su caso el síndico según aplique de conformidad con los artículos 4, fracciones IX y XI, 55, en los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) que disponen:

“Artículo 4. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

IX. ENTREGA-RECEPCIÓN: Al acto legal-administrativo mediante el cual el servidor público saliente entrega al servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna.

XI. ENTREGA-RECEPCIÓN POR MANDATO DE LEY: Al acto administrativo que se llevará a cabo en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México”

“Artículo 55. La entrega-recepción por mandato de ley se llevará a cabo en el orden siguiente:

I. Presidente municipal constitucional o por mandato de Ley

II. Síndico (s)

III. Titular del órgano de control interno

IV. Regidores y

V. Titulares de las unidades administrativas en el orden que determine el órgano de control interno o en su caso el síndico, según aplique.”

Asimismo en los referidos lineamientos se aprecia lo referente a las observaciones de la entrega recepción en los artículos 48, 61 y 62 que disponen:

“Artículo 48. Cuando los titulares de los órganos de control interno de los organismos descentralizados y fideicomisos públicos, identifiquen observaciones en el acta de entrega-recepción y sus anexos, éstas serán notificadas al titular de la contraloría municipal y las de éste al presidente como su superior jerárquico, quien aplicará las sanciones

en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables”

“Artículo 61. Son obligaciones de los servidores públicos salientes:

IX. Señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, que deberá estar ubicado dentro del territorio del Estado de México para estar en posibilidad de atender los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de las auditorías practicadas, de los informes mensuales y demás asuntos requeridos por el Órgano Superior

XI. Atender los requerimientos efectuados por el órgano de control interno o síndico para realizar las aclaraciones o proporcionar información adicional que se le solicite derivada de anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observaciones identificadas en el acta de entrega-recepción, sus anexos o todo aquello relacionado con el mismo.”

“Artículo 62. Son obligaciones de los servidores públicos entrantes:

II. Brindar todas las facilidades y apoyos que requieran los servidores públicos salientes para que puedan dar cumplimiento a su obligación de presentar al Órgano Superior los elementos que consideren necesarios para justificar o aclarar las observaciones efectuadas y para acreditar la reparación o inexistencia del daño.”

De los preceptos anteriores, se advierte que cuando los titulares de los órganos de control interno identifiquen observaciones en el acta de entrega-recepción y sus anexos, éstas serán notificadas al titular de la contraloría municipal y las de éste al presidente como su superior jerárquico, quien aplicará las sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, asimismo tanto en las obligaciones que tienen los servidores públicos salientes como los servidores públicos entrantes se aprecia que deberán estar en posibilidad de atender el pliego de observaciones que se deriven de los resultados de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de las auditorías de los informes o demás asuntos requeridos por el Órgano Superior de Fiscalización y deberán dar

cumplimiento los elementos que consideren necesarios para justificar o aclarar dichas observaciones, por lo anterior, este Instituto determina que es información pública, corroborando que se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sujeto Obligado, por lo que la genera posee o administra.

Por otro lado, cabe resaltarse que si bien los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares, lo cierto es que ello se debe realizar cuando expresen de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, tal y como lo refiere el artículo 158 de la Ley de la Materia que dispone lo siguiente:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Adicional a lo anterior, se debe observar lo establecido en el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán

observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², que a la letra dice:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución

² Lineamientos que si bien se emitieron conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es posible aplicar la disposición citada, ya que no contraviene a las disposiciones de la Ley vigente en términos del transitorio Cuarto de ésta última.

respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

Del lineamiento anterior, se denota que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía elegida lo es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y sólo para el caso de que no sea posible la entrega de la información a través de ese medio electrónico, podrá cambiar la vía de entrega, previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación, sin embargo, en el caso concreto no procede el cambio de modalidad.

Del mismo modo, este Instituto no omite señalar respecto de la manifestación hecha por el Sujeto Obligado relativa a que el Recurrente deberá realizar el pago de gastos de reproducción de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán los gastos de reproducción; aunado a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita; así el principio de gratuidad³ establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la

³ De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 9, fracción III dispone:
Artículo 9. (...)

información Pública del Estado de México y Municipios, sólo debe entenderse en lo concerniente al trámite de acceder a la información solicitada, no así al escaneo y envío de la información, ya que debido a la interpretación al texto constitucional y al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la primera, consiste en la búsqueda y el acceso de los documentos solicitados; la segunda corresponde a la preparación de la documentación en la vía que el particular establezca, lo que puede implicar el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y la tercera, el envío o entrega de la misma:

- Búsqueda y Acceso
- Preparación de la documentación (copias, escaneo)
- Envío y/o entrega

No obstante, de lo antes mencionado, existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, o bien, de ordenamientos específicos aplicables a cada caso; debido a que el Estado debe prestar el servicio de escaneo y digitalización, de modo que la normatividad puede indicar que la información deba encontrarse digitalizada o que deba ser preservarla en medio magnético o electrónico, toda vez que obra en sus archivos, por esa razón la información requerida en el caso concreto debe estar digitalizada al tratarse de información

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

pública puesto que en el artículo 24⁴ de la multicitada ley de transparencia vigente en la entidad, los sujetos obligados deberán procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, asimismo en su artículo 174⁵ señala que en caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío, en su caso y el pago de la certificación de documentos cuando proceda, sin embargo, en el caso concreto no se da ninguno de los supuestos anteriores en razón de que la Recurrente solicitó la documentación vía SAIMEX, no así lo relativo a copias simples, copias certificadas, CD o disquete que impliquen un costo, además en caso de que la información hubiese sido solicitada por alguno de los medios de entrega referidos, se establece en el último párrafo del citado artículo que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, de modo que las Unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, por lo que este Instituto determina que no se debe

⁴De la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo 24, fracción XXIII y 174 dispone:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;

⁵ **Artículo 174.** En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

(...)

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

solicitar el pago por gastos de reproducción a la particular y se le deberá entregar la información requerida vía SAIMEX.

Lo anterior, guarda relación directa con el motivo de inconformidad manifestado por la Recurrente consistente en que "SE SOLICITO LA INFORMACION VIA SAIMEX Y NO IMPRESA", este Instituto determina que dicho motivo de inconformidad es fundado, ya que el Sujeto Obligado no entregó la información por la vía solicitada, pretendía realizar un cambio de modalidad y solicitó un pago de gastos de reproducción para poder entregar la información, por lo que se concluye que no satisfizo el Derecho de Acceso a la información de la particular, ante esa situación resulta oportuno señalar que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

Por consiguiente, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental en el que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella que está contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; es decir, la información que obre en sus archivos, como se observa en los preceptos legales citados anteriormente que disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis Añadido)

Toda la información generada, recopilada, administrada, manejada, procesada adquirida, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, además de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Entonces, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

QUINTO. Versión Pública

Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará a la **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya*

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable

..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de éste, ha sido criterio de este Pleno que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin, y además están tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, si no por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado,

al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la **RECURRENTE**.

De todo lo expuesto con antelación, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y le ordena que haga entrega a la Recurrente vía SAIMEX del

documento o documentos donde consten las observaciones realizadas en la entrega-recepción de la actual administración que se llevó a cabo el 01 de enero de 2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por esa razón se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Texcaltitlán, **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información con folio 00060/TEXCALTI/IP/2017, y haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública de ser el caso, en términos de los considerandos CUARTO Y QUINTO de la presente resolución, de la documentación en donde consten:

1. Las observaciones realizadas en la entrega-recepción de la actual administración que se llevó a cabo el primero de enero de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **RECURRENTE**.

TERCERO. Remítase vía SAIMEX la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)


Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO